



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 / 1 9 9 8

La Laguna, a 7 de enero de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Resolución del contrato suscrito entre el Consejo Insular de Aguas de Tenerife y la empresa T., S.L. para la realización de las obras incluidas en el proyecto denominado "Renovación del colector de saneamiento de El Médano" (EXP. 101/1997 CA)*\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa, al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo, y 22.11 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, preceptivo dictamen en relación con la Propuesta de Resolución mediante la que se pretende resolver el contrato suscrito entre el Consejo Insular de Aguas de Tenerife y la empresa T., S.L. para la realización de las obras concernientes al proyecto de renovación del colector de saneamiento de El Médano. Tal preceptividad debe ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 97.1 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) que para el supuesto de demora en la ejecución del contrato (art. 96 LCAP) obliga a la preceptiva audiencia al contratista (trámite evacuado mediante escrito de 1 de diciembre de 1997) y al preceptivo dictamen de este Consejo cuando la mencionada resolución se realice mediando oposición del contratista (que resulta de sus escritos de fecha 8 de julio de 1997 y 5 de agosto de 1997). Se cumplen, pues, los requisitos o trámites esenciales que la legislación de aplicación exige en procedimientos resolutorios como el referenciado, en cuyo expediente, que acompaña a la solicitud de dictamen, consta asimismo la preceptiva Propuesta de Resolución con el

\* PONENTE: Sr. Plata Medina.

preceptivo alcance que resulta del art. 114 LCAP; esto es, la declaración de resolución y la incautación de la garantía definitiva, incluyéndose también una referencia a la instrucción de un expediente para la declaración de la prohibición para contratar con la Administración, en los términos que resultan de los arts. 20.c) y 21.3 LCAP, lo que, en puridad, constituye expediente distinto del presente resitorio -aunque conexos- al que deberá limitarse el pronunciamiento del dictamen que se emita.

## II

Del expediente incoado, resultan las siguientes actuaciones: el 3 de octubre de 1996, la Junta de Gobierno del Consejo Insular de Aguas de Tenerife quedó enterada del proyecto de obras de referencia, que fue objeto de previo replanteo siendo adjudicado a la empresa citada, que había declarado su compromiso a ejecutar las obras de renovación "con sujeción estricta al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares", suscribiéndose el correspondiente contrato el 23 de enero de 1997. Suscrita el acta de replanteo sin objeción de la empresa se ordena el inicio de las obras para el 1 de febrero de 1997, paralizándose las obras por una serie de problemas que la contrata pone en conocimiento del órgano de contratación mediante escrito de 14 de marzo de 1997 (problemas que imputa a defectuosa redacción del proyecto; agua de mas por encima de la tubería; imposibilidad de utilizar bombas por excesos de sólidos; necesidad de contratar personal de vigilancia nocturna y festiva para el control de las bombas, lo que no se contemplaba en el proyecto; no puede trabajar la excavadora por estrechez de la calle) proponiendo entonces la redacción de un nuevo proyecto.

Tales objeciones fueron informadas por el ingeniero director de las obras en el sentido de que la eventualidad de las filtraciones de agua de mar estaba contemplada en el proyecto, con la previsión de la adopción de los medios e instalaciones auxiliares necesarias para agotar el agua que apareciera; que ese agua debía restituirse al mar y no verterse al colector que ya estaba sobrecargado; que la eventualidad de utilizar bombas de agua estaba prevista en el proyecto, así como las unidades de excavación, transporte y relleno. Consecuentemente, se ratifica en la viabilidad del proyecto, lo que fue comunicado a la contrata con advertencia de posible resolución contractual. El 12 de junio de 1997 se informa que el contrato se encuentra en causa de resolución contractual (cláusula 29 del Pliego de Condiciones

Particulares y estipulación 9 del contrato) que se presenta cuando el contratista "incumpliere las obligaciones que le incumben", disponiéndose que la Administración entonces podrá "exigir su cumplimiento o declarar la resolución del contrato". Consecuentemente, el 27 de junio de 1997 se resolvió iniciar el expediente resolutorio del contrato de referencia. El 8 de julio de 1997 la contrata reitera las alegaciones efectuadas anteriormente mediante escrito de fecha 14 de marzo de 1997, manifestando mediante escrito de 5 de agosto de 1997 que la empresa no ha incumplido sus obligaciones y manifestando su intención de realizar la obra y nunca de rescindirla. El 12 de agosto de 1997, el ingeniero director de la obras informa nuevamente en el sentido de que "las operaciones no se han hecho como se describen (...) en el proyecto, ni se han utilizado los medios allí propuestos" y reiterándose en que la bomba proyectada era suficiente para proceder a la evacuación del agua filtrada, concluyendo en que no es necesario modificar el proyecto aprobado en su día, bastando en su caso con la aprobación de algún precio contradictorio en la eventualidad de que fuera necesario realizar alguna operación no contemplada en el proyecto. Consecuentemente con lo informado, se redacta la Propuesta de Resolución con el contenido antes reseñado.

### III

El órgano de contratación ostenta las prerrogativas de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público y acordar su resolución así como los efectos de ésta (art. 60 LCAP). Del relato fáctico anteriormente extractado se desprende, ciertamente, una notoria discrepancia entre ambas partes respecto de la bondad del proyecto cuya ejecución fue objeto del contrato de obras de referencia. Para la contrata -que manifiesta su interés en cumplir con el contrato- existe un defecto de previsión del proyecto que imposibilita su ejecución en los términos en que está redactado. Para la Administración, sin embargo, el proyecto es perfectamente ejecutable en sus propios términos, sin que sea menester modificar el contrato sin perjuicio de que, a su amparo, se fije contradictoriamente el precio de alguna operación no expresamente contemplada en el mismo. Por otra parte, ciertas dudas que sobre la adecuada ejecución del contrato plantea el adjudicatario son resueltas por la Administración en el sentido de que las unidades cuestionadas ya se encuentran contenidas en el proyecto a ejecutar, por lo que para la Administración lo que hay, sin más, es

incumplimiento contractual y, por ello, causa de resolución del contrato suscrito con los efectos asimismo previstos en la LCAP. La contrata ha paralizado la obra por razones que no son atendidas por la Administración, por lo que su cuestionamiento sólo podrá tener lugar ya ante la jurisdicción competente.

Este Consejo, lógicamente, no puede cuestionar los argumentos técnicos utilizados por la Administración para solventar las dudas y cuestiones planteadas por la contrata en el sentido en que lo fueron. Por contra, sí puede contrastar que los argumentos existan y que sean coherentes en relación con el fin perseguido, coherencia que no es compartida por la contrata pero que no puede ser objeto de reparo, pues cumple con los requisitos de motivación y la proporcionalidad. El dato cierto e indubitado es que la obra está parada; es decir, el contrato no se ha ejecutado, no se ha cumplido. La contrata manifiesta que es por vicio del proyecto; la Administración que lo es por incumplimiento del contratista. El Ordenamiento otorga a la Administración las prerrogativas suficientes para romper esta contradicción y dar ejecutividad a los acuerdos correspondientes (art. 60 LCAP) y la contrata puede combatir tales acuerdos en la sede jurisdiccional oportuna. Este Órgano Consultivo debe limitarse a determinar si existe o no causa de resolución contractual.

El art. 29 del Pliego dispone que el contrato podrá ser resuelto cuando el contratista incumpla las obligaciones que le incumban. En este caso, la paralización unilateral de la obra -por razones que no han sido apreciadas por la Administración- se convierte *per se* en un incumplimiento de la obligación principal, que no es otra que la ejecución del contrato en los términos y condiciones pactados que en ningún momento fueron objetados por el contratista. Desde esta limitada perspectiva (es decir, sin considerar que el contrato debía haber sido modificado o si el proyecto debía ser rectificado; o si eran necesarias dos bombas en vez de una y si esta partida estaba o no considerada en el proyecto etc.) es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución culminatoria de expediente de referencia.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones vertidas en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución que se dictamina se ajusta a Derecho.